



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2021-219 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ARLINGTON LEE PARDO PLAZA
DEMANDADO: MARLY PATRICIA HERNANDEZ SALCEDO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el doctor PEDRO CASTRILLO LUNA, quien actúa como apoderado de la demandada MARLY PATRICIA HERNANDEZ SALCEDO, contra el auto de fecha octubre 27 de 2021, publicado en estado el día 5 de noviembre del presente año y remitido por parte del demandante al correo electrónico de su poderdante el día 6 de noviembre del presente año, estando dentro del término legal por las siguientes razones:

I INCONGRUENCIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

- 1-Se observa que el presente proceso consiste en una acción reivindicatoria cuya competencia ha sido radicada ante el juzgado civil del circuito lo que se infiere que se trata de un proceso declarativo verbal de mayor cuantía.
- 2-De conformidad con el artículo 369 del C.G. del P. el traslado de la demanda es por el término de 20 días.
- 3-Se observa en el proveído impugnado que existe una incongruencia entre lo expresado en la parte considerativa con lo expresado en la parte resolutive, dado respecto a lo primero se indica un término de 20 días y en lo segundo el traslado lo concreta en un término de 10 días.

II-EXTEMPORANEIDAD DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA

El despacho mediante auto del 15 de septiembre de 2021 y notificado por estado No. 173 del 11 de octubre de 2021, encontró como falencia de la demanda que esta no cumplió con el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que procedió a inadmitir la demanda ordenando que en el término de cinco (5) días el apoderado de la parte demandante subsane las falencias encontradas, so pena de rechazo. El plazo de cinco (5) días comenzó a contarse desde el día 12 de octubre hasta el día 19 de octubre, no obstante el demandante subsanó la demanda mediante memorial radicado el día 20 de octubre.

El artículo 118 inciso segundo establece que cuando se concede un término por fuera de audiencia este correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió, de ahí que el plazo para subsanar se le venció el día 19 del mes de octubre y lo hizo posteriormente a esta fecha, por lo que el despacho debió rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los dos argumentos del recurrente, este juzgado estudiara primero el que se refiere a la falta de cumplimiento de presentación del escrito de subsanación de la demanda debido a que de prosperar este recurso en virtud de dichos argumentos, las consecuencias serían el de rechazo de la demanda, por lo que cualquier falencia en el contenido del auto admisorio de la demanda desaparecería por sustracción de materia, así las cosas revisada la fecha de notificación por estado del auto que ordeno subsanar, encontramos que se publicó por estado el día 11 de octubre de 2021, venciendo el término de los cinco días otorgados para la subsanación de la demanda el día 19 de noviembre 2021 y el escrito de subsanación se presentó el 20 de octubre de 2021, luego le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el escrito de subsanación se presentó fuera de los términos otorgados para tal fin, debiéndose entonces aplicar la sanción de rechazo de la demanda que impone el artículo 90 del código general del proceso.



Por todo lo anterior el juzgado revocara el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se revoca el auto admisorio de fecha 27 de octubre de 2021, de conformidad con las razones anotadas, en consecuencia, se ordena el rechazo de la presente demanda por no haberse subsanado en el término ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 22

HOY 17 FEBRERO 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO